

201

JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. Panamá, veintisiete (27) de mayo de dos mil nueve (2009).

SENTENCIA No. 40

ANTECEDENTES

XICMARA DEL CARMEN BATISTA por intermedio de sus apoderados judiciales, la Licenciada Joancy Chávez (Abogada Principal), los Licenciados Leonardo Bedoya Carrera, Ramón De La O Fernández Sinisterra, Oriel Domínguez, Carol Jannette Brea Benavides y Yolanda Jiménez (Abogados Sustitutos), todos de la Defensoría de Oficio de la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, interpuso demanda de PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR contra RICARDO PÉREZ, S.A., sociedad anónima debidamente inscrita en la Ficha 226574, Rollo 1110, Imagen 148 de la Sección Mercantil del Registro Público, cuyo legal es RICARDO ROLANDO PÉREZ MARTINIS; el cual se encuentra pendiente de resolver el fondo y cuyo número de entrada se identifica con el 2420 de 30 de julio de 2008.

PRETENSIÓN DE LA DEMANDANTE

La causa de pedir de la actora consiste en que se condene judicialmente a la demandada, a la devolución de las sumas pagadas en concepto del contrato de compraventa del automóvil marca Toyota, modelo Corolla, color super white II, año 2008, motor 3ZZ-30V1211, chasis JTDBZ41E609024265, que asciende a Dieciséis Mil Novecientos Cincuenta Balboas (B/.16,950.00), más Mil Doscientos Balboas (B/. 1,200.00) de abano inicial, Setenta y Cinco Balboas (B/. 75.00) de pago a trámites de traspaso, Mil Cuatrocientos Veinticinco Balboas con 25/100 (B/. 1,425.25) de gastos incurridos producto del financiamiento del auto, Ochocientos Ochenta y Dos Balboas con 49/100 (B/.

202

882.49) de gastos accesorios como los daños y perjuicios causados y los gastos legales que se generen de la acción.

LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA

En sucinto resumen de los diez (10) hechos, la representación judicial de la parte actora expone que el día 27 de marzo de 2008, su mandante compró a la demandada, el vehículo marca Toyota, modelo Corolla, color super white II, año 2008, motor 3ZZ-3071211, chasis JTDBZ41E609024265, por la suma de Dieciséis Mil Novecientos Cincuenta Balboas (B/. 16,950.00).

Señala que a los dos (2) meses de estar utilizando el auto en mención, dentro del periodo de la garantía, éste presenta una serie de daños y desperfectos que hacen imposible el uso normal.

Expresa que a fin de reclamar la garantía, su representada decide coordinar una cita para que un técnico realizara una inspección al auto, que se realizó el día 5 de junio de 2008, y quien recomendó llevarlo al taller de la empresa, lo cual se llevó a cabo el día siguiente, manteniéndose el vehículo en dichas instalaciones por un periodo de cinco (5) días.

Agrega que para el 11 de junio de 2008, el vehículo presentó nuevamente problemas, e ingresa por tercera vez al taller el 12 del mismo mes, en donde le comunica que el auto sería evaluado nuevamente. Y que a los dos (2) días de retirar el auto de tales evaluaciones realizadas, resultó que al conducirlo por las vías, éste presenta unas vibraciones al frenar causando incomodidades e inseguridad.

Sostiene la letrada que la demandada no ha cumplido con su obligación de brindar la garantía del bien vendido, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la Ley No. 45 de 31 de octubre de 2007.

203

Asevera que el auto comprado a la demandada presenta una serie de daños y desperfectos que han disminuido su calidad de uso e impiden el buen funcionamiento y desplazamiento; y que el referido bien mueble además presenta, vicios ocultos que hacen imposible su uso normal, consagrado en el artículo 48 de la precitada Ley.

ACTUACIÓN DE LA DEMANDADA

Debidamente admitida la demanda y ordenado su traslado mediante Auto N° 654 de 31 de julio de 2008, se presentó la Lieda. Yadel Quijano (Apoderada Principal), con poder especial otorgado a su favor por la sociedad demandada, quien a fojas 14-19 del infolio procedió a contestar la demanda limitándose a aceptar sólo el hecho primero, negando el resto, y refutando las pretensiones, la cuantía, las pruebas presentadas y el derecho invocado.

No obstante, fundamenta su defensa en que el 26 de marzo de 2008, la demandante adquirió el vehículo aludido, otorgándosele una garantía de tres (3) años o cien mil kilómetros (100,000 kms.), lo que ocurriera primero, de acuerdo a las condiciones de uso normales establecidas para dichos autos.

Indica la jurista que el 31 de mayo de 2008, se realizó una revisión que consistía en la "Revisión de Frenos por Chillido", el cual fue realizado de manera adecuada; pues aducen que, según consta en la Factura N° 717240, identificada como prueba documental #2, aceptó conforme (la demandante) que al vehículo de su propiedad se le había realizado una inspección; y que en la prueba de carretera realizada al vehículo "no presentó ruido alguno al momento de frenar".

Igualmente, el día 10 de junio de 2008 se realizó una inspección adecuada a la "Revisión de Ruido en los frenos" requerida bajo la orden # 149692, y destacan que la demandante

204

aceptó conforme al vehículo, pues se le había realizado una corrección de los clips sujetadores, y en la prueba de carretera en diferentes condiciones, su automóvil "no presentó anomalía alguna, no presentó ruido".

Manifiesta que el 7 de julio de 2008, se realizó un cambio de los discos y de los tacos traseros, que corrigió de manera absoluta y precisa la condición de vibración al frenar; por lo cual considera como no aceptable, hablar de supuestos daños y desperfectos de la manera descrita en el hecho segundo, sin ningún tipo de fundamento probatorio.

Sostiene que mal puede alegar la demandante que su representada no ha cumplido con la obligación de dar la garantía establecida en el artículo 42 de la Ley 45 de 31 de octubre 2007, pues las pruebas que aportará al proceso, demuestran que se ha honrado la garantía del vehículo. Alegan también, que para poder cambiar un bien o devolver las sumas pagadas, el consumidor no debe haber hecho uso del bien desde un inicio, situación que su parecer, no es la que se contempla en este proceso.

CAUDAL PROBATORIO ALLEGADO AL PROCESO

Para los efectos de probar los hechos alegados por la actora, se aportó con la demanda:

1. Certificado del Registro Público de la Sociedad RICARDO PEREZ, S.A.

En la audiencia, se adujeron las siguientes pruebas documentales:

1. Factura original N° 510906, fechada 12 de marzo de 2008, emitida por RICARDO PÉREZ, S.A., donde consta el pago en concepto de abono inicial al auto marca Toyota, modelo Corolla, efectuado por XIOMARA BATISTA.
2. Factura original N° 129444, fechada 26 de marzo de 2008, emitida por RICARDO PÉREZ, S.A. donde consta el

205

pago al vehículo.

3. Factura original N° 132250 de 27 de marzo de 2008, por la suma de B/. 75.50, emitida por RICARDO PÉREZ, S.A. en concepto de pago de tarjeta de traspaso y trámite de placa.
4. Servicio de mantenimiento identificado con el número 607638, fechado 22 de abril de 2008, emitido por la demandada.
5. Tarjeta de ingreso al ingreso al Taller (auto, reparación) fechado 6 de junio de 2008, con orden N° 149692.
6. Orden N° 150792, emitida por RICARDO PÉREZ, S.A.
7. Tarjeta de ingreso al ingreso al Taller (auto, reparación) fechado 12 de junio de 2008, con orden N° 150792.
8. Orden N° 150792, emitida por RICARDO PÉREZ, S.A.
9. Tarjeta de ingreso al ingreso al Taller (auto, reparación) fechado 17 de junio de 2008, con orden N° 150792.
10. Copia simple de hoja de diagnóstico, con control N° 0411, fechado 17 de junio de 2008, emitida por la demandada.
11. Liquidación de operación emitida por Banco General, S.A., donde certifican los gastos incurridos, producto del financiamiento del auto.
12. Orden N° 0613731 fechado 2 de octubre 2008.
13. Factura originales N° 1848898, 1879771, 4990, 124576 y 402788 emitida por Auto Centro, Ferro Auto, Deco Auto y Mon, S.A.), aportadas como de gastos en accesorios en el vehículo).
14. Cinco (5) Correos electrónicos fechados desde el mes de junio, donde se reporta molestias del auto, a la demandada.
15. Disco compacto, con imágenes fotográficas del auto, luego de salir de una reparación del taller de la demandada, donde se observa la llanta sin aire.

Prueba de Informe:

16. A RICARDO PEREZ, S.A. a fin de que facilite copia completa y debidamente autenticada del expediente mecánico que consta en sus talleres, del vehículo marca Toyota modelo Corolla color super white II.

204

año 2008, motor 3ZZ-3071211, chasis JTDBZ41E609024265, a fin de demostrar las entradas a reparaciones, mantenimientos y alquiler, otra inspección o gestión realizada dentro de los talleres de la empresa desde su compra hasta la fecha.

17. A la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia para que remita copia debidamente autenticada de la Queja N° 298-08C interpuesta por XIOMARA BATISTA en contra de la demandada.

Pericial mecánica:

18. Al vehículo a motor marca Toyota, modelo Corolla, color super white II, año 2008, motor 3ZZ-3071211, chasis JTDBZ41E609024265, con la finalidad de determinar los daños presentados.

La demandada por su parte hizo también, uso de su derecho a presentar pruebas, las que consisten en:

Documentales:

1. Orden de trabajo N° 149374 de 31 de mayo de 2008, "revisión de Frenos ", emitida por RICARDO PÉREZ, S.A. a nombre de XIOMARA BATISTA, en el que se lee cita especial.
2. Factura N° 717240, emitida por RICARDO PÉREZ, S.A. sobre la Orden de Trabajo 149374, en el que se establece que la mano de obra no se cobró. Reconocida por XIOMARA BATISTA.
3. Orden de trabajo N° 150792 de 12 de junio de 2008, emitida por RICARDO PÉREZ, S.A. al vehículo de XIOMARA BATISTA, para revisar ruido en los frenos.
4. Factura N° 720835, emitida por RICARDO PÉREZ, S.A. sobre la Orden de Trabajo 149692, en el que se establece que la mano de obra no se cobró. Reconocida por XIOMARA BATISTA.
5. Factura N° 725833, emitida por RICARDO PÉREZ, S.A. a XIOMARA BATISTA en la que se establece un costo de 20.41 por el trabajo realizado sobre la orden No. 150792 (prueba No.3).
6. Original del Librito de Garantía Toyota en blanco.

Declaración de Parte:

7. XIOMARA BATISTA, señala que reside en el Corregimiento de Tocumen y que tiene terrenos en Chepo y Pacora, por lo que se dirige con su vehículo hacia esos lugares los fines de semana y días feriados y que no utiliza el vehículo para más nada, va que le causa inseguridad

207

ALEGATOS

Parte Demandante:

En provecho de la etapa de alegatos, la Licenciada JIMENEZ, de la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA -ACODECO- reitera nuevamente se condene a la empresa demandada a la devolución de las sumas que su representada ha incurrido por razón del contrato de compraventa realizado con esta, y que totalizan la suma de VEINTE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS BALBOAS CON SETENTA Y CUATRO CENTESIMOS (B/. 20,532.74), más los gastos legales que se generen de la acción.

Para ello, refiere que su mandante adquirió el vehículo el día 27 de marzo de 2008, el cual presentó problemas de ruido en los frenos, que según resalta, fueron advertidos por XIOMARA BATISTA a la demandada, desde el primer ingreso a los talleres de la misma, y a sólo dos (2) meses de la compra, según las documentales aportadas por ellos (fs. 39-46 y 62-66).

Señala que la parte demandada no ha cumplido con su obligación de procurar un bien nuevo, libre de defectos y daños, haciendo imposible su uso normal. Pues agrega, que la demandada al tratar de reparar el daño, ocasionó uno mayor, que es el desajuste total del freno de emergencia para disminuir el ruido, y tal como señala el perito del Tribunal en su informe.

Enumera que ha quedado probado en esta controversia, que el vehículo presenta ruidos y traqueteos en las llantas traseras desperfectos en los discos de frenos y en el freno de mano. Efectuando así una serie de valoraciones a los informes presentado por los peritos que participaron en la prueba pericial, realizado al auto marca Toyota, modelo Corolla, color super white II, año 2008, motor 3ZZ-3071211, chasis JTDBZ41E609024265.

208

Con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Protección al Consumidor, reitera que en este caso, el defecto que presenta el automóvil influye directamente en la apreciación de su mandante, respecto al valor del vehículo y su voluntad de no adquirirlo.

Por último, pretende en base a las garantías de bienes que el artículo 42 de la Ley No. 45 de 31 de octubre de 2007, y el artículo 48 de la misma normativa, se acceda a su petición y sea condenada la demandada.

Parte demandada:

Por su lado, el Licenciado ENZO BONETT (apoderado sustituto) explica que fueron aportadas al proceso, un sin número de pruebas, con la finalidad de enervar las pretensiones ensayadas por la parte actora, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 784 del Código Judicial.

Sostiene que al analizar el caudal probatorio, se puede apreciar que el vehículo de la demandante no presenta en ninguna de sus partes mecánicas, daños que se consideren graves como para poner en riesgo la seguridad de sus ocupantes y pretender la devolución de las sumas pagadas.

Lo anterior lo sustenta bajo el criterio, que los documentos de foja 63 y 65 del expediente, reconocidas por la demandante, fueron realizadas diversas pruebas de manejo al vehículo, sin evidenciar en dichas ocasiones ruido de ninguna naturaleza.

Indica que en la declaración de parte formulada a XIOMARA BATISTA, se perciben varias contradicciones, ya que la demandante sostuvo que sólo utiliza su vehículo sábados y domingos, pero el mismo no refleja un kilometraje de un uso normal, pues a su consideración, nadie en tan sólo diez (10) meses puede recorrer más de 18,000 kilómetros de Tocumen, lugar de su residencia, a Chepo y menos decir que lo hace más de tres (3) veces al día, que

209

es ilógica tal afirmación, y en ese caso, se está utilizando el auto de forma contraria a lo señalado por el fabricante en el manual de propietario, incumpliendo con el artículo 52 de la Ley de Protección al Consumidor.

Agrega que la declaración de la demandante fue desvirtuada, pues señala que la prueba pericial fue filmada y se pudo apreciar con claridad que el vehículo podía ser estacionado en pendientes y que el mismo no presentó, durante la prueba, ruidos algunos.

Manifiesta que el informe presentado por el perito de la demandante, se efectuó sin ningún sustento técnico, pues en su ratificación dejó sentado que nunca fueron quitadas las ruedas del auto, paso imprescindible para llegar a tales afirmaciones, y que los "pernos, calipers, clips sujetadores", no son apreciables a simple vista y no pueden ser revisados manualmente como lo hizo el perito, sin ningún instrumento de medición o herramienta, y además se tienen que quitar las ruedas del automóvil para tales efectos.

Concluye respecto a tal informe que, éste carece de total objetividad, y que el mismo está amañado, pues se realizan afirmaciones a las que sólo se puede llegar desmontando y desarmando totalmente el sistema de freno de cualquier auto.

Sobre el informe presentado por el Perito del Tribunal, Carlos Torres, la representación judicial de la demandada expone que la palabra "calister" no existe, sino "calipers", elemento mecánico que conforma el sistema de frenos de cualquier auto.

Por otro lado, afirma el Licenciado BONETT que es muy poco profesional el hecho de sólo señalar sin sustento técnico alguno, que unos tacos no son los apropiados para un modelo de auto. Y que, la respuesta que da el perito a la pregunta 6 de su informe pericial, a su parecer, ningún ser humano común y corriente puede

210

llegar a tal conclusión sin desarmar un sistema de freno, lo que considera como poco ético tal afirmación dada por el perito, y considera que dista por ende, de ser la respuesta de un profesional serio y honesto.

Solicita por todo lo expuesto, que se declare no probada la pretensión ensayada contra su representada, ya que no existe evidencia contundente que acredite la reclamación de la parte actora.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Luego de haber realizado un compendio de las motivaciones que genera la presente encuesta judicial, y conforme a las disposiciones contenidas en la Ley N° 45 de 31 de octubre de 2007, corresponde a este Tribunal valorar el caudal probatorio aportado, así como realizar las estimaciones pertinentes, a fin de resolver la presente controversia; ello, considerando además que los puntos no regulados en la normativa citada, le resulta aplicable de manera supletoria las disposiciones del Código Judicial, tal como establece su artículo 191.

Debemos asentar también, que la precitada ley dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia y otras disposiciones, que tienen como principal función "preservar el interés superior del consumidor" tal cual lo reseña el numeral 1 del artículo 30; pues le asigna al Estado la función de "velar porque los bienes que se venden y los servicios que se prestan en el mercado cumplan las normas de calidad, salud, y ambiente."

De igual manera, la Ley N° 45 de 31 de octubre de 2007 impone, que la competencia en esta materia, es de conocimiento de los Juzgados de Circuito de la Jurisdicción Civil, especializados en los temas de protección al consumidor.

Previo al estudio de fondo del negocio, resulta de

trascendental importancia determinar la legitimación del actor. Sobre el particular, el artículo 32 y el numeral 2 del artículo 33 de la citada ley, disponen lo siguiente:

"Artículo 32: Beneficiarios. Son beneficiarios de las normas de este título, todos los consumidores de bienes y servicios finales, y quedan obligados a su cumplimiento todos los proveedores. Los contratos o transacciones, para la compra de bienes muebles destinados al consumidor, y la prestación de servicios profesionales o técnicos, se sujetarán a las disposiciones de este título".

"Artículo 33: Definiciones. Para efectos de este Título, los siguientes términos se entenderán así:

- 1. ...
- 2. Consumidor: Persona natural o jurídica que adquiere de un proveedor bienes o servicios finales de cualquier naturaleza.
- 3. ...
- 4. ..."

De lo anterior colegimos que, la demandante como consumidora de bienes y servicios finales solicitado al proveedor (demandado), se encuentra legitimada para ejercer las pretensiones de protección al consumidor. Ello, en consideración a que, en la presente causa, existe una relación de consumo por la compra del vehículo marca Toyota, modelo Corolla, color super white II, año 2008, motor 3Z2-3071211, chasis JTDBZ41E609024265, por un valor comercial de Dieciséis Mil Novecientos Cincuenta Balboas (B/. 16,950.00); hecho que fue afirmado por la parte demandada en la contestación a la demanda, y que de conformidad al artículo 784 del Código Judicial, no requiere de pruebas.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 33 define al proveedor como todo industrial, comerciante, profesional o cualquier otro agente económico que, a título oneroso o con un fin comercial proporcione a otra persona un bien o servicio de manera profesional y habitual, lo cual, conforme a la

212

certificación de Registro Público que reposa a foja 6 del expediente, y en virtud de la relación de proveedor para con la demandante, legitima a la empresa RICARDO PÉREZ, S.A. como parte demandada.

Ciertamente, al momento de la presentación de la demanda, el auto comprado por la demandante, se encontraba dentro del periodo que respalda la garantía de Toyota, pues no se había cumplido con el término de treinta y seis (36) meses, ni los cien mil kilómetros (100,000 kms.).

El fundamento fáctico de la pretensión de la demandante, lo constituye la reparación y/o la devolución de las sumas pagadas por el vehículo marca Toyota, modelo Corolla, color super white II, año 2008, motor 3Z2-3071211, chasis JTDBZ41E609024265.

Así las cosas, corresponde hacer una apreciación, un análisis de las pruebas existentes en el expediente para determinar la veracidad de las afirmaciones expuestas por las partes.

Sobre las documentaciones que rolan a fojas 36-60 y 62, 64, 66, 67, conforme al numeral 3 del artículo 856 del Código Judicial, se tiene como documentos privados auténticos, toda vez que no fueron tachados ni objetados en los términos del artículo 861, del mismo texto. Se consideran igualmente auténticos, las documentaciones de foja 63 y 65, las que han sido debidamente reconocidas por sus firmantes.

Basados en lo anterior, y de una atenta lectura de los documentos visibles de foja 38 a 44 y de 62 a 66, además, de la documentación incorporada mediante prueba de informe, consultable a fojas 120-122 del infolio, se desprende que el vehículo que la actora adquirió de la empresa RICARDO PÉREZ, S.A., ha sido objeto de múltiples trabajos de reparaciones y adecuaciones, llevadas a

213

cabo dentro del periodo de garantía.

En su declaración de parte (fs. 124-128), XIOMARA BATISTA manifestó a pregunta sobre los daños que percibía en su vehículo, que a raíz de este problema se ha tomado el trabajo de informarse a través de los medios de comunicación, teniendo referencia que otros consumidores del mismo auto, y que ha tratado más que todo, de conocer para tener más idea de las piezas o sistema básico que compone el sistema de freno de disco. Manifiesta que hasta donde se pudo informar, y de su vivencia diaria, puede decir que el mismo no le ofrece ninguna seguridad, ya que el sistema de frenos es uno de los puntos claves y críticos en un vehículo para ofrecer seguridad a su conductor, pasajeros, peatones y conductores de otros.

Sobre las pruebas realizadas al vehículo en carretera, y que la demandante no percibió y firmó aceptando el hecho, ésta manifiesta que no ha realizado pruebas de carretera con mecánicos de RICARDO PÉREZ, S.A., que sólo el miércoles 5 de junio de 2008, al salir de su casa presentó los ruidos fuertes y al llegar al estacionamiento de su trabajo llamó al demandado y le enviaron dos (2) mecánicos para hacer una prueba de carretera, a fin de escuchar los ruidos, y que efectivamente constataron por lo que le sugirieron llevarlo al taller al día siguiente.

En cuanto a las vibraciones al frenar, ruidos y traqueteos en sus llantas traseras, ésta dijo que "el auto sí presenta ruidos, traqueteos, no funciona el freno de mano, el auto no se puede estacionar en pendientes".

Igualmente contestó que el momento en que se presenta el ruido señalado es "más que todo... cuando el auto estacionado gira en reserva (sic), cuando se corta a la derecha o izquierda y al estacionarse y al estar en lomas, pendientes o en carretera normal cuando va a hacer reversa".

214

Toca ahora, entrar a valorar la opinión de los peritos en la prueba pericial mecánica, en la cual Martín Sánchez, como especialista en la materia explica que los resultados de la prueba subiendo algunas lomas de esta ciudad, fueron los siguientes:

- "Al realizar la prueba en una pendiente en reversa se determinó que la condición de holguras y descentramiento entre el caliper y los tacos de frenos traseros y delanteros producen ruidos anormales y traqueteo.
- Al aplicar el freno de mano o emergencia en diversas ocasiones ya fuese en bajada o subida y recorrido normal, el vehículo no se detuvo debido al desajuste que presenta el auto en el freno de mano (trabajo realizado en el Taller de RICARDO PÉREZ, S.A.) para ocultar y/o disminuir el ruido anormal del auto.
En virtud de lo anterior, el auto no puede ser estacionado en una pendiente ya que el freno de estacionamiento no funciona, lo que provocara que el auto se movilice cuando está detenido.
- Se observó una disminución en la eficacia del sistema de freno principal, es decir, al frenar no se obtiene una reacción inmediata de detención del vehículo (el tiempo y distancia de parada no son los apropiados)."

En el interrogatorio que se le formulara al perito, respecto a si el desgaste que menciona se puede producir dentro de dos meses de adquisición de un vehículo nuevo, éste contesta que si, pero que en este auto el ruido es mayor, por las reparaciones que se hicieron en RICARDO PÉREZ, S.A. los que rectificaron los discos de frenos, desajustaron los frenos de emergencia, por lo tanto el ruido se hizo mayor a los dos (2) meses.

Respecto a la disminución en eficacia del sistema de frenos, contestó que ésta se debe a que el desgaste de los tornillos fijadores crean un juego en el caliper que a su vez no permiten que las pastillas estén en posiciones normales, y cauce la ineficacia del freno.

Con relación a al ruido originado en los caliper, tacos delanteros o traseros, manifestó que observó los caliper cuando el auto se levantó en las instalaciones de RICARDO PÉREZ, S.A. y

215

se movió el caliper y se pudo ver que tenía excesivo juego, cuando esta pieza no debería ni moverse cuando uno las mueve con la mano.

Acerca de cuáles fueron sus criterios técnicos para llegar a esa conclusión, indicó que de acuerdo a los fabricantes, estos caliper no pueden tener movimientos excesivos, en virtud de que los mismos producirían ruidos y traqueteos en los frenos.

En lo que concierne a la falta de corrección en el ajuste del freno de emergencia, éste contestó que no era el correcto porque de acuerdo al manual del fabricante Toyota Corolla 2008, el freno de emergencia debe tener un juego de cinco (5) a nueve (9) clips y cuando este vehículo pasaba de esa medida hasta veinte (20) clips.

En una posición adversa, el perito de la demandada Mario Brathwaite, en su informe expresa que el estado actual del motor y del sistema de frenos no presenta anomalía en su funcionamiento de manera anormal.

Manifiesta que en relación a las condiciones del vehículo al momento de su venta con un kilometraje de cero (0), no presentó anomalía que se pueda considerar como grave.

En cuanto a determinar los daños plasmados en la demanda, indica que de acuerdo a la prueba de conducción que se le realizó al vehículo, no presenta desperfectos alguno en sus componentes mecánicos (frenos).

Respecto a si es normal que un auto nuevo presente a dos (2) meses de la compra el defecto de ruido, dispone que es evidente que por tratarse de piezas mecánicas su durabilidad no se puede establecer en qué momento de su uso pueda presentar algún desperfecto, razón por la cual certificar una anormalidad no sería una evaluación correcta debido a que este aspecto mecánico

214

dé uso es imprescindible.

En respuestas al cuestionario formulado con relación a su informe presentado, el perito Brathwaite mencionó que el freno de emergencia es totalmente mecánico, si el mismo se encuentra desajustado no podrá ejercer su función de frenar en una pendiente, sin embargo, para el caso que nos ocupa, está debidamente acreditado en la vista filmica que esta situación no se produce.

En referencia a que se puso el auto en pendiente y se aplicó el freno de mano contestó que el resultado fue que los frenos de emergencia estaban funcionando de manera adecuada, tomando como referencia la inclinación de la pendiente de más de cinco (5) grados.

Por su parte, el perito Carlos J. Torres M. del Tribunal, rindió su informe sobre la prueba pericial mecánica, y en ella manifiesta que pudo observar al momento del frenado, ruidos en los calisters y tacos de frenos delanteros y traseros, igualmente desajustes total en el frenos emergencia. Y que notó que los tacos delanteros o pastillas no son los apropiados para ese modelo de auto.

Opina que los daños que presentó el auto al momento de la inspección hacen imposible el uso normal del vehículo y disminuye su calidad de funcionamiento, porque un auto a motor con unos frenos defectuosos, incluyendo el de emergencia no ofrece ningún tipo de seguridad a sus ocupantes.

Determina que las razones que presenta el defecto del ruido delantero es por el movimiento del calister en el eje de deslizamiento del mismo, está fuera de lo normal, al igual que el taco o pastilla que se le instalaron. Así como también en la trasera.

Al momento del interrogatorio que se le inquirió, expresó

que las razones por las que un auto nuevo como el de la controversia puede tener un ruido en los calister y tacos de frenos delanteros y traseros, se pueden dar cuando se presentan desgastes o movimientos bruscos en la unidad de calister sobre el eje de deslizamiento del mismo, por lo que se pudo apreciar en el momento de la inspección, que los tacos o pastillas presentan un espacio muy marcado entre contorno de metal del carro y el clic que los sujeta.

En cuanto a que el vehículo pudo detenerse utilizando el freno de emergencia, notó adicional de los ruidos, que el freno de emergencia o de mano estaba totalmente desajustado, lo cual no es normal.

Manifiesta que la razón por la cual el automóvil presenta desajuste, está entre la palanca que acciona el cable y el pistón o cilindro que presiona los tacos traseros en momento de usar el freno de emergencia; y que puede afectar, por el desajuste notable el sistema.

En pregunta sobre por qué no es normal que un vehículo nuevo de dos (2) meses presente daños y defectos, manifestó que estos daños de movimientos bruscos del calister se pueden presentar en un vehículo en un término aproximado de cuatro (4) a cinco (5) años mínimos, en desgastes internos, por el uso normal.

Confiesa que los parámetros técnicos que utilizó para señalar que dicho eje de deslizamiento estaba fuera de posición, es que al momento de la inspección la compañía RICARDO PÉREZ, S.A. les facilitó un elevador mecánico, donde pudo apreciar por el tipo de rines que tiene el vehículo, que presenta un espacio más libre que los convencionales, que el calister tenía el movimiento de arriba hacia abajo y el cual funciona de derecha a izquierda. Que por esa razón, se percató de su movimiento anormal, sin necesidad de desmontar la unidad completa.

Sobre por qué respondió que los tacos no son los adecuados, si aquéllos son los que trajo el auto de fábrica, puntualiza que se basa en su experiencia, en la distancia libre del taco y el clic que los sujeta, que no tiene conocimiento si han sido reemplazados en algún momento.

Ante las valoraciones efectuadas a las pruebas practicadas, y estimando que, a consideración de la parte actora, nos encontramos ante un bien mueble que presenta daños, defectos y vicios ocultos, es importante citar el texto del artículo 48 de la Ley N° 45 de 31 de octubre de 2007, que señala lo siguiente:

"Artículo 48. Vicios ocultos. Cuando los bienes presente defectos o vicios ocultos que hagan imposible el uso para el que son destinados, o que disminuyan de tal modo su calidad o la posibilidad de uso, y que de haberlos conocidos el consumidor no los hubiera adquirido o hubiera dado un menor precio por ellos, el proveedor estará obligado a recibirlos y a devolver las sumas pagadas por el consumidor, según lo establece el Código de Comercio. No obstante, el consumidor podrá optar por recibir una rebaja en el precio, sin derecho a reclamo posterior.

Sobre el particular, el Tercer Tribunal Superior de Justicia refiriéndose al artículo transcrito ha señalado que:

"La cuidadosa lectura del artículo antes invocado evidencia la necesaria concurrencia de dos supuestos para los efectos de declarar la existencia de un vicio oculto de un bien; en primer lugar, que el bien presente defectos o vicios ocultos que hagan imposible el uso para el que está destinado, o que disminuyan de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso y, en segundo lugar, que el consumidor de haber conocido estos defectos o vicios ocultos no lo hubiese adquirido, o hubiese dado un menor precio por ellos. En consecuencia, resulta de la esencia determinar si en el presente proceso se dan cita estos supuestos.

En este sentido, observa la Sala que el vehículo vendido a la demandante presenta defectos que indiscutiblemente disminuyeron tanto la calidad del bien como la posibilidad de usarlo normalmente. Lo anterior es coligo de los múltiples ingresos del

vehículo en cuestión al taller de la demandada motivados por los mismos desperfectos, a saber: el recalentamiento del motor y el mal funcionamiento del sistema de aire acondicionado, lo que sin duda alguna impidió el uso normal del bien. Aunado a ello, la conducta procesal asumida por la demandante demuestra fehacientemente su inconformidad con las condiciones que presentaba el vehículo, lo que nos lleva a concluir que, de haberlas conocido de antemano, no hubiera adquirido el vehículo o, por lo menos, hubiese dado un menor precio por él.

Encontrándose acreditados los presupuestos exigidos por el artículo 42 de la Ley 29 de 1996, esta Sede Jurisdiccional considera que el bien objeto de la controversia, en efecto, presentaba vicios ocultos. (Cfr. fallo de 28 de diciembre de 2001, dictado dentro del proceso de Protección al Consumidor propuesto por Mirna Esther Rodríguez Beitia contra Scandinavian Motors, S.A. Mgda. Ponente: María Eugenia López Arias).

No obstante lo anterior, las obligaciones del proveedor en la garantía, según lo establece el artículo 46 de la ley que regula esta materia, dispone:

"Artículo 46. Obligaciones del proveedor en la garantía. Si dentro del periodo de garantía estipulado para equipos o productos mecánicos, ...vehículos de motor y otros bienes de naturaleza análoga, estos no funcionaran adecuadamente, o no pudieran ser usados normalmente, por defecto del producto o causa imputable al fabricante, importador o proveedor, este último estará obligado a la reparación de dichos bienes o a su reemplazo, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se presente la respectiva reclamación.

Si no fuere posible la reparación, el proveedor estará obligado a reemplazar el bien por otro igual o a devolver las sumas pagadas..."

Como corolario de los elementos probatorios allegados al proceso, tenemos que los defectos que presenta el automóvil disminuyen su uso normal, pues indican que el vehículo comprado no funciona adecuadamente, aún cuando se han efectuado correcciones a la posición de los sujetadores de los tacos de

220

frenos delanteros (fs. 121) y el reemplazo de los discos y tacos de frenos traseros (fs. 122), lo que evidentemente no ha resultado efectivo, pues contrario a lo señalado por el perito de la parte demandada, el disco compacto que reposa a foja 171, demuestra que al encontrarse el auto evaluado en una pendiente, el freno de mano no es seguro.

Ante las obvias condiciones del automóvil que distan de ser óptimas, pues se ha constatado que el estado actual del vehículo adquirido por la actora no es el más adecuado; debe la suscrita acceder a las pretensiones de la demandante y por consiguiente, ordenar al proveedor la devolución las sumas pagadas por la consumidora, en virtud de que ha pasado en demasia el tiempo de arreglo del vehículo en cuestión sin un final satisfactorio.

En cuanto a los gastos incurridos por financiamiento del auto, consta en la factura # 129444 (foja 37 superior), que el auto marca Toyota, modelo Corolla, color super white II, año 2008, motor 3ZZ-3071211, chasis JTDBZ41E609024265, fue cancelado al contado, por lo que no puede este Tribunal asumir que el vehículo fue financiado, por entidad crediticia alguna.

No obstante, consta a foja 37 parte inferior, el recibo N° 132250 emitido por RICARDO PÉREZ, S.A., fechado 27 de marzo de 2008, en el que XIOMARA BATISTA canceló la suma de Setenta y Cinco Balboas con 50/100 (B/. 75.50), como pago a la tarjeta de traspaso y trámite de matrícula de circulación; lo cual deberá ser reconocido, por la demandada.

Los gastos en accesorios en que incurrió la actora, resultan ser complementos que no fueron pactados en la venta y que no responden a las especificaciones de fábrica del vehículo; es decir, que su uso no es necesario para su buen desempeño, sino que resultan ser objetos de preferencia de la propietaria del automóvil para su confort por lo cual, no es responsabilidad del

221

proveedor reembolsar dichos gastos, más, estos últimos deberán hacer la devolución de dichos artículos adicionales a la demandante.

En base a las consideraciones efectuadas, se procede a dictar la resolución pertinente, conforme a los derechos que la parte actora ha demostrado, imponiendo las costas de rigor.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la suscrita **JUEZA NOVENA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro del Proceso de PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR promovido por Xiomara del Carmen Batista contra Ricardo Pérez, S.A., DECLARA lo siguiente:

PRIMERO: ACCEDE a la pretensión de la actora, y en consecuencia, SE ORDENA a la empresa RICARDO PÉREZ, S.A. devolver a la demandante Xiomara del Carmen Batista, las sumas pagadas por el vehículo marca Toyota, modelo Corolla, color super white II, año 2008, motor 322-3071211, chasis JTDBZ41E609024265, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, a efecto de consignar lo ordenado en este Tribunal.

SEGUNDO: Una vez la demandada haya cumplido con la consignación ordenada, SE ORDENA a la parte actora le entregue a ésta, el bien mueble descrito en líneas anteriores, motivo de esta controversia con la respectiva devolución de los accesorios adicionados por la demandante. Esta diligencia se efectuará al día once (11) luego de la consignación, efectuada por el Tribunal.

TERCERO: CANCELE la parte demandada a la demandante, la suma de Setenta y Cinco Balboas (B/. 75.00), que canceló en concepto de pago a la tarjeta de traspaso y trámite de matrícula de circulación.

222

CUARTO: SE CONDENAN a la parte demandada al pago de la suma de Cinco Mil Ciento Seis Balboas con cincuenta y cinco centésimos (B/. 5,106.55), en concepto de costas. Calcúlese por Secretaria los gastos del proceso.

Una vez ejecutoriada la presente resolución, SE ORDENA el archivo del presente expediente, previa anotación de su salida en el libro de registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 30, 31, 32, 33, 34, 36, 46 y 48 de la Ley N°45 de 31 de octubre 2007; artículo 1644 del Código Civil y artículos 784, 856, 871 y concordantes del Código Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Ruby del C. Ibarra Santana
LCDA. RUBY DEL C. IBARRA SANTANA
Jueza Novena de Circuito de lo Civil del
Primer Circuito Judicial de Panamá

Nilka E. Lasso Ramos
LICDA. NILKA E. LASSO RAMOS
Secretaria Judicial

/gmg

9 junio 2007
2:20 PM
Para el O. Fiscal
S. Lasso

[Handwritten signature]